

Proceso: Sucesión  
Radicación: 180013110002201900259-02/03  
Demandante: VALENTINA ROSAS OCHOA  
Causante: OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Sustanciadora:  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	180013110002201900259-02/03
DEMANDANTE:	VALENTINA ROSAS OCHOA
DEMANDADA:	OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ
TEMA:	NULIDAD

**I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala frente a los recursos de apelación interpuestos por apoderado judicial de la señora ALBA YURANY ROSAS ESCANDON, supuesta acreedora de la sucesión, contra los autos de fecha 9 de diciembre de 2020 y 23 de enero de 2023, proferidos por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, mediante el cual se resolvió negar por improcedente la solicitud de nulidad presentada por esta y por medio del cual fue excluida como acreedora dentro del proceso de sucesión intestada del causante OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ (Q.E.P.D.)

**II. ANTECEDENTES**

**1. Supuestos fácticos**

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se puede sintetizar así:

- 1.1.** La señora VALENTINA ROSAS OCHOA, por medio de apoderado judicial presentó demanda de sucesión intestada del causante OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ (Q.E.P.D.), la cual correspondió al Juzgado 2 de Familia de Florencia, quien declaró abierta la sucesión y ordenó el

Proceso: Sucesión  
Radicación: 180013110002201900259-02/03  
Demandante: VALENTINA ROSAS OCHOA  
Causante: OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ

emplazamiento de las personas que se creyeran con interés en intervenir en los respectivos avalúos, mediante providencia de fecha 24 de abril de 2019.

- 1.2. Mediante memorial del 12 de junio de 2019, la señora NATALIA ANDREA ROSAS CARDENAS, por intermedio de apoderado judicial, aceptó la herencia con beneficio de inventario y solicitó algunas medidas cautelares, reconocimiento que se hizo con providencia de fecha 21 de junio de 2019.
- 1.3. El día 24 de octubre de 2019, a través de apoderado judicial, la señora **ALBA YURANY ROSAS ESCANDON**, presentó solicitud de reconocimiento como interesada e inclusión en lista de acreedores del presente juicio de sucesión.
- 1.4. El 5 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, en la cual se presentaron por escrito los inventarios y avalúos por parte de los apoderados de las herederas, se dispuso correr traslado de la solicitud de la señora ALBA YURANY ROSAS ESCANDON, presentándose OBJECTION a la misma, se decretaron pruebas y se fijó fecha de continuación de la audiencia para el 17 de febrero de 2020, donde efectivamente se escucharon algunos testimonios y se reprogramó nuevamente para el 16 de abril del mismo año, para que tuviera lugar continuación de diligencia de práctica de pruebas.
- 1.5. El día 1 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de ALBA YURANY ROSAS ESCANDON, presentó solicitud de nulidad procesal, argumentando que no se ha adelantado en debida forma el procedimiento establecido para el inventario y avalúo establecido en los artículos 501 y 502 del C.G.P., del mismo modo, como causal de nulidad esgrimió la contenida en el numeral 5 del artículo 133 de la misma normatividad.
- 1.6. Luego de dar traslado de la solicitud de nulidad, en auto del **9 de diciembre de 2020**, el Juzgado de conocimiento, resolvió negar la nulidad por improcedente, aduciendo que no se ha adoptado decisión alguna donde se haya tenido como activo un inventario presentado de manera verbal, situación que sería contraria a la normatividad vigente para ello; también indica que no se han resuelto las objeciones presentadas en contra del pasivo presentado en audiencia del 24 de octubre de 2019 y además, la tercera interveniente, junto con su apoderado, han estado presente en todas las diligencias y se les ha permitido intervenir en las mismas y no lo ha hecho, siendo el momento procesal oportuno para que hiciera las apreciaciones correspondientes; Por otro lado, se indicó que los avalúos adicionales solo se pueden presentar una vez se encuentren en firme y la interesada solo se encuentra facultada para intervenir por intermedio de su apoderado, aunado a que no se le ha reconocido la calidad de acreedora herencial.

Proceso: Sucesión  
Radicación: 180013110002201900259-02/03  
Demandante: VALENTINA ROSAS OCHOA  
Causante: OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ

- 1.7.** Contra la decisión antes reseñada, el apoderado de la interesada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó precisando que, la causal de nulidad es la contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., pues el juzgado de conocimiento no corrió traslado de los inventarios y avalúos, presentados por los demandantes en la audiencia del 5 de diciembre de 2019, compilaciones que no corresponden a las presentadas con la demanda, donde adicionalmente se solicita se tenga como activo una deuda de \$600.000.000 endilgada a su representada por la administración de unos locales comerciales; También indicó que no se decretaron algunas pruebas solicitadas, donde pedía que se aportara prueba de la existencia de ese activo adicional, en ese sentido solicita que se revoque la decisión del juzgado y en consecuencia se decrete la nulidad, ordenándose que se le corra traslado de los avalúos e inventarios y por otro lado, que se le dé el trámite previsto para ello.
- 1.8.** El Juzgado de primera instancia, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo a fin de que se surtiera ante esta Corporación, encontrándose pendiente para resolver dicho recurso.
- 1.9.** El 7 de julio de 2022, el apoderado judicial de la señora Valentina Rosas Ochoa, solicitó se negara la reclamación de acreencia presentada por la señora ALBA YURANY ROSAS ESCANDON, al considerar que la misma no era parte del proceso, y que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 501 del C.G.P., las acreencias que se reclamen en un proceso sucesoral deben constar obligatoriamente en un título ejecutivo, requisito del que adolece la reclamación y que *“en la diligencia de Inventario y Avalúos, NINGUNA de las herederas reconocidas aceptó la reclamación presentada por al señora Alba Yurany Rosas Escandón, y por el contrario la OBJETARON, por lo que no puede ser reconocida como acreedora dentro de la presente causa, lo que de entrada la deslegitima para actuar.”*, por lo que solicita la exclusión de la señora Alba Yurany Rosas Escandón por no estar legitimada para intervenir en la sucesión de autos. Aunado a ello indicó que la señora Alba Yurany Rosas Escandón a través de apoderado judicial adelanta proceso divisorio con radicado No 18001-31-03-002-2019-00106-00, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, que involucra a las mismas partes, proceso en el cual realizó la reclamación de reconocimiento de las supuestas mejoras realizadas sobre los locales, mismas que solicita en el presente proceso, mejoras que fueron negadas dentro de dicho proceso mediante auto del 9 de junio de 2022.
- 1.10.** En auto del **23 de enero de 2023**, el Juzgado de primera instancia dispuso entre otras cosas declarar la exclusión de la señora Alba Yurany Rosas Escandón, tras considerar que, entre el causante y el

Proceso: Sucesión  
Radicación: 180013110002201900259-02/03  
Demandante: VALENTINA ROSAS OCHOA  
Causante: OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ

señor Gustavo Rojas se suscribió documento para la construcción de mejoras y la forma de pago de estas, sin que se haya vinculado en dicho documento a la señora Alba Yurany Rosas Escandón, por lo que no le corresponde cobrar unos valores que no ha sufragado.

- 1.11.** Contra el auto del 23 de enero de 2023, el apoderado de la señora Alba Yurany Rosas Escandón, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, lo decidido por el despacho contradice de forma evidente y extraña la realidad de lo allegado al proceso, desconoce las pruebas aportadas, sustentadas y la acreencia plenamente identificada, dándole credibilidad solo a uno de los testimonios y niega el derecho de la señora Alba Yurany Rosas Escandón, sobre las mejoras adquiridas y completadas por ella.
- 1.12.** En providencia del 24 de agosto de 2023, de desató de manera negativa el recurso de reposición y se concedió la apelación ante este Tribunal, encontrándose pendiente para resolver el recurso de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración, en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, quien profirió los dos autos apelados, de fecha 9 de diciembre de 2020 y 23 de enero de 2023, contra las cuales presentó la señora **ALBA YURANY ROSAS ESCANDON**, recurso de apelación.

#### **2. Problema jurídico**

En primer lugar, se estudiará, si es procedente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la tercera intervintiente **ALBA YURANY ROSAS ESCANDON**, fundamentada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

De igual manera se determinará, si debió prosperar o no la objeción presentada por los herederos, de incluir a la señora Alba Yurany Rosas Escandón, como acreedora del causante.

#### **3. Marco normativo y jurisprudencial**

El Código General del proceso, aplicable en el presente caso, establece en forma expresa las causales de nulidad y la apelante, señora ALBA YURANY ROSAS ESCANDÓN, señala que se presenta en este caso, la causal de nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 así:

Proceso: Sucesión  
Radicación: 180013110002201900259-02/03  
Demandante: VALENTINA ROSAS OCHOA  
Causante: OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem y se supeditan a i) legitimación de la parte que invoque la nulidad ii) exponer la causal invocada y los hechos en que se sustenta iii) y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el inciso siguiente de la norma se evidencia que:

*"(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o plazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*** (Negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 136 de la ley 1564 de 2012, se enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

***PARÁGRAFO.*** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o preterminar íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

El legislador limitó las irregularidades capaces de provocar la anulación de los actos procesales en materia civil y la jurisprudencia ha aceptado tal posición, pues la naturaleza del derecho privado hace que el poder dispositivo de las partes permita el avance del proceso y solo las causales señaladas en la norma procesal civil, donde se anuncia una lesión contundente al debido proceso y las garantías procesales, es cuando es posible anular la actuación.

Cualquier otra irregularidad del procedimiento que no pueda adscribirse en lo expresamente enlistado por el legislador, debe intentar ser enmendado por las vías ordinarias (recursos), de lo contrario se

Proceso: Sucesión  
Radicación: 180013110002201900259-02/03  
Demandante: VALENTINA ROSAS OCHOA  
Causante: OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ

convalida, sin que tal anomalía signifique una vulneración del debido proceso.

#### **4.Caso concreto:**

En el presente caso, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, negó la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la señora ALBA YURANY ROSAS ESCANDON, quien invoca se configuró la causal 5 del artículo 133, según el cual *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*, para fundamentar la misma indicó que el despacho omitió decretar las pruebas por él solicitadas en la diligencia de inventarios y avalúos.

En el caso de autos sobre la nulidad alegada, por la señora **ALBA YURANY ROSAS ESCANDON**, como tercera intervintente en calidad de supuesta acreedora de la sucesión intestada, tempranamente se advierte que la misma no se encuentra legitimada para proponer la misma, pues a la fecha de formulación de la nulidad, no se había aceptado su inclusión como acreedora dentro del presente proceso, por lo que no podía invocar la nulidad alegada, abrigo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. (...).”*, además que se decretaron las pruebas solicitadas por el apoderado de la señora ALBA YURANI ROSAS ESCANDON, por lo que, a la fecha de interposición de la nulidad referida, aun no se había decidido frente a la inclusión o no como acreedora de la sucesión, por lo que, se itera, carecía de legitimación para proponerla y por otra parte, si se decretaron las pruebas solicitadas por la interesada y contra esa determinación la parte no interpuso recurso alguno, en consecuencia, se encuentra acertada la decisión de negar la nulidad invocada.

En cuanto al recurso de apelación que presentó la señora **ALBA YURANY ROSAS ESCANDON**, en contra de la providencia de fecha **23 de enero de 2023**, en la cual se le excluyó como acreedora dentro del proceso de sucesión, tras considerar que no le correspondía a esta cobrar dineros que no había sufragado, debemos señalar que la partición es el acto a partir del cual se liquidan las comunidades hereditarias; pero, previamente es necesario determinar quiénes son partícipes y cuáles son los bienes *sometidos a partición* y de acuerdo con el artículo 1312 del Código Civil: *“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo*

Proceso: Sucesión  
Radicación: 180013110002201900259-02/03  
Demandante: VALENTINA ROSAS OCHOA  
Causante: OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ

**acreedor hereditario que presente el título de su crédito.** Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

En relación con los acreedores de la sucesión, el numeral 1 del artículo 501 indica que “**En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente**, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral (...) 3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión de bienes o deudas sociales, el Juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de pruebas que las partes soliciten (...)” (Negrillas nuestras)

La norma impone al Juez verificar, antes de incluir un pasivo en los inventarios de una sucesión, que la obligación preste mérito ejecutivo y, en caso de no ser así, la única posibilidad de que sea inventariada es que todos los herederos la acepten, de forma expresa y, si fueren objetados tales pasivos, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Así las cosas, el objeto de discusión sería determinar si los documentos allegados por la señora ALBA YURANY ROSA ESCANDÓN (contrato de compraventa de mejoras sobre inmuebles comerciales y contrato de construcción de obra civil) prestan mérito ejecutivo, excluyendo de entrada el segundo evento, toda vez, que ha sido objetado por los herederos y debe haber unanimidad entre estos y la cónyuge, para que encuadre en ese escenario y pueda ser incluido como pasivo, situación que no ha ocurrido, así entonces, se reitera, debe verificarse si la acreencia contenida en el documento es ejecutable y debe ser incluido como pasivo.

Nótese que, en la solicitud de inclusión en lista de acreedores la señora Rosas Escandón, aporta i) contrato de construcción de obra civil de locales comerciales en la carrera 11 con calle 8 de Florencia, Caquetá, suscrito entre el señor Gustavo Rosas Sánchez y Eduardo D.J. Ricaurte Acevedo<sup>1</sup> y ii) contrato de compraventa de mejoras sobre locales comerciales, suscrito entre Gustavo Rosas Sánchez y Yurany Rosas Escandón<sup>2</sup>, con los cuales se pretende que dichas acreencias sean incluidas dentro de los inventarios y avalúos de la sucesión y se ordene el pago de las mismas.

<sup>1</sup> PDF01DemandaOriginalEscanada Pág.224-225

<sup>2</sup> PDF01DemandaOriginalEscanada Pág.358

Proceso: Sucesión  
Radicación: 180013110002201900259-02/03  
Demandante: VALENTINA ROSAS OCHOA  
Causante: OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ

Acompasado con lo anterior, a fin de decidir lo propio, se decretaron como pruebas, además de la documental ya mencionada, el interrogatorio de la señora Alba Yurany Rosas Escandón, las declaraciones de Ramiro Ríos Rodríguez, Jair López Álvarez y del perito Desiderio Rojas.

Ahora bien, tenemos que, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, para que la obligación contenida en los documentos estudiados pueda incluirse en el pasivo de la sucesión, debe tratarse de una obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos originarios del causante. En la citada norma el estatuto procesal prevé: "Art. 422. *Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, (...)*" por lo que, en primer lugar se determina que tales documentos no prestan mérito ejecutivo a cargo del causante, tal acreencia no fue aceptada por los herederos y además, luego de practicarse las pruebas decretadas, no se puede concluir que la obligación pretendida provenga del causante, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del CGP, prospera la objeción elevada por el extremo activo.

En el caso de autos se debe resaltar que, cuando "prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado". Y es apenas natural y lógico, pues la determinación que tome el juez de familia en el curso del proceso de sucesión para resolver la objeción no constituye, ni de lejos, cosa juzgada; y es que para que fuera incluida a la diligencia de inventarios y avalúos debía traerse, "en título que preste mérito ejecutivo", y "siempre que en la audiencia no se objeten", a menos que, no teniendo aquella calidad, "se acepten expresamente en ella por todos" los interesados, supuestos que no se congregan, en el sub-lite, porque la demandante, de un lado, la objetó, en tal oportunidad, y, del otro, como se deduce de lo acotado, no fue aceptada expresamente allí, por todos los interesados, al ser cuestionada por la convocante, máxime cuando los anotados documentos no cumplen con los requisitos del título valor.

De manera que, la individualizada objeción, introducida por el extremo activo, está destinada a salir avante, así las cosas, esta Sala difiere del planteamiento esbozado por el impugnante y, por ende, se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, al declarar fundada la objeción presentada por la actora, respecto de la inclusión como acreedora de la señora Alba Yurany Rosas, y, en consecuencia, se dispuso no tener los contratos aportados como pasivo de la sucesión.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior de Florencia-Caquetá, Sala Civil, Familia, Laboral,

Proceso: Sucesión  
Radicación: 180013110002201900259-02/03  
Demandante: VALENTINA ROSAS OCHOA  
Causante: OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 9 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la señora Alba Yurany Rosas Escandón, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto del 23 de enero de 2023, emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente a su juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d10b0d76173b62d8c593ec0e29cc5150b83cf238ac1fecd8bdb21aec38cda6

Documento generado en 22/03/2024 06:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>